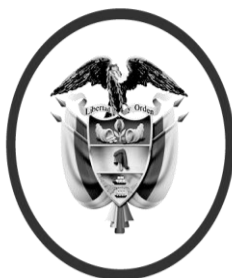


SECRETARÍA. - Cuaspud Carlosama, 9 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la acción de tutela promovida por la señora VIKY JOHANA TULCAN YAMA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO sírvase proveer.

HAROL ANDRÉS ARTEAGA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
CIRCUITO JUDICIAL DE IPIALES.
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CUASPUD CARLOSAMA, NARIÑO.

Cuaspud Carlosama, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Acción de tutela 2023-00071-00

Accionante. VIKY JOHANA TULCAN YAMA.

***Accionados. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE
NARIÑO.***

***Vinculados. UNIVERSIDAD LIBRE.
LEONOR ESTEFANIA PAGUAY GUERRERO.
TERCEROS CON INTERÉS EN EL CONCURSO
PUBLICO DE MÉRITOS MODALIDADES ASCENSO Y
ABIERTO 1524 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO.***

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la acción de amparo constitucional promovida por la señora VIKY JOHANA TULCAN YAMA, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, ello por eventual desconocimiento, de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a los cargos públicos.

Expresa la libelista, que en virtud de la resolución 2228 de fecha 4 de septiembre de 2011, ocupó empleo público en provisionalidad, en el cargo de auxiliar área de la salud del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE

SALUD DE NARIÑO. Indica que el cargo en cuestión entró a formar, para su provisión en propiedad, parte del concurso abierto 1524 de 2020 de la territorial Nariño, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Relata como agotadas las fases de selección por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL esta última profirió la resolución 10501 de calenda 18 de agosto de 2023, conformando la lista de elegibles para el plurireferido cargo, de la cual entró a formar parte, ocupando la posición 48 respecto de 66 cargos a proveer.

Indica que la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, solicitó su exclusión de la lista de elegibles, misma que redundó en la expedición de la resolución No. 14853 de calenda 20 de octubre de 2023, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante la cual en efecto fue excluida de la mentada lista, con sustrato en el argumento de no cumplir con el requisito de experiencia contemplado en el específico manual de funciones y competencias. Con fulcro en el referido acto administrativo, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, profirió la resolución 3944 de calenda 18 de octubre de 2023, declarando insubsistente a la accionante y nombrando en periodo de prueba a la señora LEONOR ESTEFANIA PAGUAY GUERRERO, quien ocupó la posición 31 en la misma lista de elegibles. Depreca en consecuencia se tutelén los derechos fundamentales invocados, ordenando al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, se proceda a su nombramiento en un cargo epígono al que venía ocupando, hasta la reanudación de la audiencia de escogencia de plazas, deprecando paralelamente, la suspensión de proceso de nombramiento respecto de las 36 personas que le anteceden en la lista de elegibles.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud del lugar donde se pergeñan los efectos de la eventual vulneración de los derechos fundamentales, al ser el Municipio de Cuaspud Carlosama, la sede del cargo del cual fue declarada insubsistente la accionada, emerge competencia en el suscrito juzgador para conocer y desatar el amparo constitucional, ello sin perjuicio de las

vinculaciones que se ordenarán con posterioridad, atendiendo el principio de perpetuatio jurisdictionis.

Se impone vincular, a efectos de precaver eventuales nulidades, al presente amparo constitucional, a la UNIVERSIAD LIBRE como institución de educación superior que participó en el concurso de méritos de marras, a los terceros con interés en el concurso público de méritos 1524 de 2020 territorial Nariño y la señora LEONOR ESTEFANYA PAGUAY GUERRERO, como persona nombrada en periodo de prueba en el cargo.

Se informará la admisión a trámite del presente amparo constitucional a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA, a efectos que, si lo estima pertinente, intervenga en el ámbito de las competencias que le son inherentes.

III. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Promueve la accionante, medida provisional, encaminada a la suspensión del proceso de selección 1524 de 2020, o en su defecto el instrumental de nombramiento de quienes conforman la lista de elegibles producto de dicha convocatoria.

Es del caso memorar que respecto del instituto de medida provisional consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado que su teleología está dirigida a: I) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; II) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y III) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.¹ Consustancialmente el juez de tutela, debe apreciar en concreto, la apariencia de buen derecho invocada por el accionante, la acreditación probatoria que con el escrito de tutela se realice de los hechos constitutivos de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y la efectividad de los mecanismos judiciales, incluido el mismo amparo constitucional, que se encuentren a disposición del accionante, ello sin que el decreto o no de la medida provisional implique una decisión anticipada de la cuestión.

¹ Sentencia T 103 de 2018.

En el asunto de la especie, oteados los actos administrativos por medio de los cuales, de una parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL excluyó a la accionante de la lista de elegibles en cuestión, y aquel que la declaró insubsistente y designó en periodo de prueba a persona que forma parte de la misma, no se observa al rompe y en principio, que dichas expresiones de voluntad de la administración, devengan de una actuación vejatoria del debido proceso, hubiesen sido promulgadas con falta de competencia, o sustantivamente contraríen normas de estirpe constitucional o legal.

Tampoco se adosan prueba siquiera sumarias respecto de la afección al mínimo vital de la accionante, las inherentes a la conformación de su núcleo familiar, o los referentes a su situación económica.

Así la medida provisional impelida, no se apuntala en elemento de conocimiento alguno, que permita establecer siquiera el eventual perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados; siendo además se itera, que al menos, de entrada, los actos administrativos cuestionados, subyacen a apariencia y presunción de constitucionalidad y legalidad, deviene por tanto en nugatoria la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA.***

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la acción de tutela interpuesta por la señora VIKY JOHANA TULCAN YAMA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción de amparo constitucional la UNIVERSIDAD LIBRE y a la señora LEONOR ESTEFANIA PAGUAY GUERRERO, confiriéndoles el improrrogable termino de dos (2) días con la finalidad de que se pronuncien sobre el amparo constitucional. Secretaría notifique a los referidos vinculados por el medio más expedito.

En caso de no proceder de conformidad se tendrán por ciertos los hechos en que se apuntala el amparo constitucional impelido.

TERCERO. VINCULAR a la presente acción de amparo constitucional a los terceros con interés en el concurso público de méritos 1524 de 2020 territorial Nariño, código OPEC 160147, modalidad abierto, planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, confiriéndoles el improrrogable termino de dos (2) días con la finalidad de que se pronuncien sobre el amparo constitucional, remitiendo los escritos correspondientes con destino al correo electrónico jprmpalcuaspud@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE, que el día siguiente a la notificación de la presente providencia, procedan a la publicación del texto de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web oficial de cada entidad donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del concurso público de méritos 1524 de 2020 territorial Nariño, código OPEC 160147, modalidad abierto, planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Lo propio se surtirá respecto de todas y cada una de las providencias que se surtan en sede del presente amparo constitucional. Lo anterior para efectos de la notificación de terceros interesados.

En caso de no proceder de conformidad se impondrán las sanciones a que hubiere lugar y se compulsarán copias para los efectos disciplinarios y penales a que hubiere lugar.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la presente acción de tutela a la accionante. Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la presente acción de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, concediéndoles el improrrogable término de UN (1) día con la finalidad de que rindan un informe completo sobre las circunstancias fácticas y

particularidades que fundamentan la misma. Secretaría proceda a la notificación de rigor por el medio más expedito.

En caso de no proceder de conformidad se tendrán por ciertos los hechos en que se apuntala el amparo constitucional impelido.

SEPTIMO. INFORMAR por el medio más expedito la admisión de la presente acción de tutela, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA a efectos que, en el ámbito de sus competencias, intervenga en la presente acción de tutela, si lo considera pertinente. Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito.

OCTAVO. DENEGAR la medida provisional solicitada por la accionante.

NOVENO. TENER como elementos de convicción de raigambre documental, los acompañados al escrito introductorio de la acción de tutela, los cuales serán valorados al momento de desatar el presente instrumental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS PALACIOS LÓPEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Ramon Andres Palacios Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cuaspud - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b64eca0d418926aaf54226289856a752abbd16c25f395c7ba54c04cb3f47**

Documento generado en 09/11/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>